

SUCESIÓN PROCESAL EN DEMANDADO FALLECIDO ANTES DE LA DEMANDA

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: procedimiento civil, sucesión procesal, muerte del demandado.

ENUNCIADO

En fecha 28 de julio de 2003 fue presentada demanda de proceso monitorio por el procurador señor AAA contra don BBB. Intentado el requerimiento de pago al citado el 16 de septiembre de 2003, consta en el mismo, por la información suministrada por el hijo del requerido, que el demandado falleció el 17 de marzo de 2002 presentando copia del documento registral al efecto. Ante ello, el procurador AAA ha solicitado del Juzgado que se requiera de pago al hijo del finado, previa resolución aprobando la sucesión procesal que dejaría como demandado al hijo.

¿Debe dictarse esta resolución aprobando la sucesión procesal?

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Sucesión procesal en la parte demandada por causa de muerte del deudor.
2. Efectos del fallecimiento anterior a la demanda.

SOLUCIÓN

1. El instituto de la sucesión procesal, carente de regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881 y regulado en la nueva LEC en los artículos 16 a 18 con distinción entre sucesión subjetiva por causa de muerte y objetiva por transmisión del objeto litigioso, nace a partir de una situación de hecho muy concreta referida a la subjetiva, que es la que a nuestro caso afecta. Dicha situación de hecho es la siguiente: una de las partes litigantes fallece con posterioridad a la presentación de la deman-

da y se ha de hallar por la parte que corresponda a otra persona o personas que legítimamente puedan ocupar su lugar. Ahora bien, si el fallecimiento de la parte era previo a la presentación de la demanda, no cabe pretender dar virtualidad al instituto de la sucesión procesal pues ya de origen estaba mal e insubsanablemente constituida la relación jurídico procesal que liga a demandante y demandado, de tal modo que la parte que de origen ya estaba fallecida (aunque se descubra después) nunca ha llegado a ser realmente parte de los autos, habiéndose realizado actuaciones que devienen de imposible realización por el fallecimiento, con la consiguiente indefensión causada a los pretendidos sucesores propuestos que no intervinieron en las mismas debiendo haberlo hecho por el óbito previo a la demanda.

La LEC así lo entiende al regular la sucesión procesal, que en todo momento nos habla del litigante fallecido pero no del fallecido litigante, es decir, para que la sucesión procesal pueda darse hemos de estar ante alguien que tras lograr ser litigante luego falleció, pero sin que pueda considerarse que pudo ser litigante si había muerto antes. De forma expresa lo establece también la LEC en el artículo 17 al hablar de la sucesión objetiva cuando ya en su primera línea hace el inciso «pendiente un juicio». Así pues, el hecho causante de la sucesión procesal tanto en la subjetiva como en la objetiva (muerte de la parte y transmisión del objeto respectivamente), han de haberse producido tras la presentación de la demanda y pendiente el procedimiento, pues en otro caso el pleito está mal constituido de origen debiendo ser archivado y comenzado de nuevo por la parte.

2. Aplicando la doctrina expuesta al presente caso, nos ha de llevar necesariamente a la consecuencia de archivo inmediato de las actuaciones pues ha quedado acreditado que el deudor había fallecido antes de la demanda siendo inválidos e ineficaces cualesquiera actos procesales practicados con una persona que no existía.

Es por completo indiferente si la parte actora conocía este dato o no en julio de 2003, pues la doctrina expuesta sobre sucesión procesal no atiende a la buena o mala fe de las partes que ocultaron deliberadamente o no el dato del óbito, sino al puro hecho objetivo de la acreditación de la fecha de la muerte y su cotejo con la fecha de presentación de la demanda, con recordatorio a la actora de que es su carga desde el principio la de delimitar de manera precisa a la persona del demandado, entendiendo este órgano que una mínima diligencia exigible a la actora es la de conocer si su deudor y demandado ha muerto o no.

La precitada argumentación aboca y obliga al Juzgado a no aprobar la sucesión procesal y decretar el inmediato archivo de las actuaciones por el defecto insubsanable de haber constituido la actora de manera defectuosa la relación procesal no habiendo lugar a autorizar sucesión procesal alguna respecto del demandado fallecido previamente a la interposición de la demanda, todo ello sin perjuicio de que la parte actora pueda presentar de nuevo su demanda contra el demandado que como sucesor procesal del finado estime adecuado, pues lo que la parte solicita es la continuación de los autos con el hijo u otros sucesores, o sea, la sucesión procesal, recordando a la parte que es su carga la de delimitar la persona del demandado.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 16 y 18.